

lente á la de repulsión de una demanda y de perjuicio irreparable; y como dictada por el Tribunal Supremo, no procederá contra ella otro recurso que el de súplica para ante la misma Sala, según el art. 405 en su referencia al 402.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

ARTÍCULO 1801

El recurso de revisión únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentado, el Tribunal llamará á sí todos los antecedentes del pleito, cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado, ó á sus causa-habientes, para que dentro del término de cuarenta días, comparezcan á sostener lo que conenga á su derecho.

Art. 1799 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(En el párrafo 2.º se dice que «el Tribunal llamará á sí por testimonio en papel de oficio todos los antecedentes del pleito», y se fija en noventa días el término del emplazamiento, siendo iguales en lo demás ambos artículos. Lo mismo para Filipinas por el art. 1783 de su ley.)

ARTÍCULO 1802

(Art. 1800 para Cuba y Puerto Rico.)

Personadas las partes, ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal, ántes de dictar sentencia, acerca de si há ó no lugar á la admisión del recurso.

En estos dos artículos se determinan el tribunal competente para conocer de los recursos de revisión, y el procedimiento para

sustanciarlos y decidirlos. En cuanto á lo primero, se declara que dichos recursos «sólo podrán interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del juez ó tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive». Las leyes de Partida daban esta competencia al mismo juez que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, y en la introducción de este título hemos expuesto la razón y conveniencia de atribuirla exclusivamente al Tribunal Supremo. Véase también lo dicho al principio del comentario á los arts. 1796 y 1797 respecto de las sentencias susceptibles de este recurso. Pero actualmente, no es la Sala tercera del Tribunal Supremo la competente para conocer de ellos, sino la segunda, en virtud de la reforma que en la organización de dicho Tribunal se hizo por el Real decreto de 29 de Agosto de 1893, según ya se ha dicho en la nota al art. 1688, que es la 2.ª de la pág. 194 de este tomo.

Nada dice la ley sobre la forma de estos recursos, y en su silencio, la más adecuada será la establecida y observada en la práctica para las demandas, porque demanda es la de revisión, como se la denomina en el art. 1803. Se expondrán, pues, sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, y la persona ó personas contra quienes se proponga, que serán todas las que hubieren litigado en el pleito, y que han de ser emplazadas conforme al art. 1801, primero de este comentario. Se acompañarán necesariamente el poder y los demás documentos que se determinan en el art. 503, menos la certificación del acto de conciliación, por estar comprendido el caso en la excepción 2.ª del art. 460. También deberán acompañarse, además de la sentencia impugnada, los documentos en que el recurrente funde su derecho, conforme á lo prevenido en el art. 504, y tantas copias del escrito y de los documentos cuantas sean las otras partes litigantes, pues además de ordenarlo así como regla general los arts. 515 y 516, lo exige el 749 para los incidentes, á cuya sustanciación han de sujetarse estos recursos, según el 1802.

Presentado el recurso en tiempo y forma, el Tribunal Supremo dictará providencia teniéndolo por interpuesto y mandando que

se dirija carta-orden al juez ó á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia recurrida, para que le remita todos los antecedentes del pleito, que serán los autos originales (por testimonio en papel de oficio, si el pleito se hubiere seguido en Ultramar), y que se emplace á cuantos en él hubieren litigado con el recurrente, ó á sus causahabientes, si alguno hubiere fallecido, para que dentro de cuarenta días (de noventa á los de Ultramar) comparezcan ante dicho Tribunal á sostener lo que convenga á su derecho, que podrá ser, impugnar el recurso ó coadyuvarlo. El emplazamiento se hará por medio de cédula personalmente ó por edictos, según los casos.

Cuando comparezcan todos los emplazados y se reciban los autos en el Supremo, ha de darse al recurso la sustanciación que luego se dirá, tan pronto como se personen aquéllos, sin esperar á que transcurra el término del emplazamiento. Si no hubieren comparecido todos ó alguno de ellos, así que transcurran los cuarenta días (ó los noventa), el recurrente acusará la rebeldía al que no haya comparecido, y declarada por el Tribunal, se hará lo que ordena el art. 281. En ambos casos debe darse al recurso la sustanciación establecida para los incidentes en los artículos 749 y siguientes, como se ordena en el 1802, que estamos examinando, con recibimiento á prueba, si procediere conforme á los mismos, evacuándose los traslados en vista de las copias del escrito y documentos, sin entregar á las partes los autos originales. Y terminada la sustanciación, y antes de la citación para sentencia, debe oirse al Ministerio fiscal, comunicándole los autos para que dé su dictamen, por escrito y razonado, «acerca de si ha ó no lugar á la admisión del recurso», y por consiguiente, á la rescisión de la sentencia firme á que se refiera.

ARTÍCULO 1803

(Art. 1801 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las demandas de revision no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, á petición del recurrente, dando fianza, y

oído el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado, y los daños y perjuicios consiguientes á la inejecución de la sentencia, para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Se trata de una sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, y debe producir sus efectos mientras no se rescinda en virtud del recurso de revision. Esta es la regla general conforme á los buenos principios, y por esto se declara que la demanda de revision no suspenderá la ejecución de la sentencia, en el supuesto de que esté pendiente todavía cuando aquélla se interponga. Si lo estuviere, y no en otro caso, cuando concurran tales circunstancias que de la ejecución se sigan perjuicios irreparables ó muy atendibles, se faculta al Tribunal Supremo para que ordene la suspensión á petición del recurrente, oído el Ministerio fiscal, y también previamente los que sean parte en el recurso, pues se trata de un incidente en él promovido, que puede causarles perjuicio. Se deja al prudente criterio del Tribunal Supremo la apreciación de dichas circunstancias, pero sin que pueda llevarse á efecto la suspensión mientras el recurrente no de fianza á satisfacción del mismo Tribunal para responder del valor de lo litigado y de los daños y perjuicios consiguientes á la inejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 1804

(Art. 1802 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si interpuesto el recurso de revision, y én cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decision, determinante de la procedencia de aquél, compete á la jurisdicción de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo, hasta que la accion penal se resuelva por sentencia firme.

ARTÍCULO 1805

En el caso del artículo anterior, el plazo de cinco años, de que trata el art. 1800, quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal, hasta su terminación definitiva por sentencia ejecutoria, volviendo á correr desde que ésta se hubiere dictado.

Art. 1805 para Cuba y Puerto Rico.— (*La referencia es al art. 1798 de esta ley, sin otra variación.*)

La disposición del primero de estos dos artículos está basada en el mismo principio que sirve de fundamento á la del 362. Siempre que en un negocio civil, el juez ó tribunal que de él conozca haya de fundar su sentencia exclusivamente en el supuesto de la existencia de un delito, debe suspender el fallo del pleito hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal. Los motivos de esta disposición pueden verse en el comentario de dicho art. 362 y también en el del 514 (págs. 119 y siguientes, y 541 y siguientes del tomo 2.º):

Cuando el recurso de revisión se funde en alguno de los motivos 2.º, 3.º y 4.º del art. 1796, no puede prosperar si no se justifica la existencia del delito que se alegue de los determinados en dichos motivos, y por tanto, ésta será necesariamente la cuestión del pleito. Esta cuestión, ó el fallo que sobre ella recaiga, es determinante de la procedencia del recurso, y no puede decidirla el Tribunal Supremo, por ser de la competencia de los tribunales de lo criminal. Por esto se ordena que, en tal caso, el Tribunal Supremo suspenda el procedimiento del recurso, cualquiera que sea el trámite en que se halle cuando se suscite la cuestión, hasta que la acción penal se resuelva por sentencia firme del tribunal competente, quedando mientras tanto interrumpido el plazo de los cinco años que para la prescripción de la acción, ó sea para la interposición del recurso, señala el art. 1800.

Puede suceder que cuando el recurrente tenga conocimiento de la falsedad de los documentos ó testigos, ó del cohecho, esté para

expirar dicho término de los cinco años, ó no reste el suficiente para entablar la acción penal y que recaiga sobre ella la sentencia firme que es necesaria para fundar el recurso. Para atenuar, como lo exige la justicia, el rigor de estas reglas, parecen dictados los dos artículos de este comentario. El recurrente que se halle en ese caso podrá entablar desde luego la acción penal, y con testimonio de haberle sido admitida la querrela, acudir al Tribunal Supremo interponiendo el recurso de revisión, y solicitando que, reclamados los antecedentes del pleito y hechos los emplazamientos que previene el art. 1801, se suspenda la sustanciación del recurso hasta que la acción penal se resuelva por sentencia firme. Y si no quedase tiempo suficiente para entablar previamente la acción penal, podrá entablar desde luego el recurso, alegando y ofreciendo la prueba de los hechos constitutivos del delito en que lo funde; y como sobre este punto versará la cuestión, y su decisión es determinante de la procedencia del recurso y corresponde á la jurisdicción de lo criminal, tendrá el Tribunal Supremo que suspender el procedimiento hasta que recaiga dicha decisión por sentencia firme. Creemos que en este segundo caso, para acordar la suspensión, deberá oírse al Ministerio fiscal, como está prevenido para el caso análogo del art. 362: no así en el primero, por su analogía con el del art. 514, y porque, admitida la querrela, no hay para qué oír á dicho Ministerio.

Indicaremos, por último, que aunque el art. 1805 principia refiriéndose al caso del artículo anterior, que es el que acabamos de explicar, racionalmente interpretado, su disposición deberá aplicarse á todos los casos en que sea necesario que preceda el procedimiento criminal. Creemos que sobran en dicho artículo las palabras *en el caso del artículo anterior*: para ese caso no había necesidad de ordenarlo, puesto que se supone interpuesto el recurso de revisión dentro de los cinco años. Y no se olvide que en todo caso ha de interponerse el recurso dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la sentencia en que se declare la falsedad de los documentos ó testigos, ó se pene el cohecho, como se ordena en el artículo 1798: véase su comentario.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN VIRTUD DEL RECURSO
DE REVISIÓN

ARTÍCULO 1806

Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revisión solicitada, por haberse fundado la sentencia en los documentos ó testigos declarados falsos, ó haberse dictado injustamente en los demás casos del art. 1796, lo declarará así, y rescindirá, en todo ó en parte, la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 1804 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al artículo 1794 de esta ley, sin otra variación).

ARTÍCULO 1807

El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que, por admitirse el recurso de revisión, rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan, para que las partes usen de su derecho, según les convenga en el juicio correspondiente.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 1805 para Cuba y Puerto Rico.—(Como, según el párrafo 2.º de art. 1799 de esta ley, en los pleitos de Ultramar, á que se refiera el recurso de revisión, en vez de los autos originales, ha de remitirse al Tribunal Supremo testimonio en papel de oficio de los mismos, se ordena ahora en el 1805, que cuando dicho Tribunal rescinda en todo ó en parte la sentencia impugnada, mandará «que los autos de que se remitió testimonio, se pongan en curso por el tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho»; y que «el testimonio se archivará en el Tribunal Supremo». En todo lo demás es igual este artículo al 1807 de la Península.)

ARTÍCULO 1808

La rescisión de una sentencia firme, como resultado del recurso de revisión, cuando fuere admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido por el art. 34 de la Ley hipotecaria.

Art. 1806 para Cuba y Puerto Rico.—(Este artículo dice á su final: «con arreglo á lo establecido por el art. 42 de la respectiva ley Hipotecaria vigente en cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico», sin otra variación. Hoy debe entenderse esta referencia al art. 34 de la nueva ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, de 14 de Julio de 1893.)

ARTÍCULO 1809

(Art. 1807 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio, y en la pérdida del depósito, al que lo hubiere promovido.

ARTÍCULO 1810

(Art. 1808 para Cuba y Puerto Rico.) (1)

Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión, no se dará recurso alguno.

En estos cinco artículos, últimos del título XXII, se determinan los fallos que pueden dictarse en las sentencias resolutorias de los recursos de revisión y los efectos que producen, con la declaración de que contra estas sentencias no se da recurso alguno. Según ellos, si el Tribunal Supremo estima debidamente justificado el recurso, declarará haber lugar á él y rescindirá, en todo ó en

(1) Art. 1809, adicionado en la ley para Cuba y Puerto Rico.—«Será aplicable al recurso de revisión lo establecido para la prórroga de plazos y demás trámites en el art. 1793 de esta ley, relativo á los recursos de casación.» — Véase este art. 1793 en la nota de la pág. 236 de este tomo. Las mismas adiciones se han hecho en la ley de Enjuiciamiento civil para Filipinas, de 3 de Febrero de 1883, por sus arts. 1777 y 1793.

parte, la sentencia impugnada, sin hacer especial condenación de costas y mandando devolver el depósito, si se hubiere constituido. En otro caso declarará no haber lugar al recurso por ser improcedente, condenando al recurrente en todas las costas y á la pérdida del depósito, al que se dará la aplicación que previene el art. 1792, como se ordena en el 1799.

Cuando se declare procedente el recurso y se rescinda la sentencia impugnada, ha de mandar además el Tribunal Supremo que, con certificación de su sentencia, se devuelvan los autos al tribunal ó juez de quien procedan, para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente. Así lo previene el art. 1807. Por consiguiente, el Tribunal Supremo no tiene competencia para conocer del fondo del pleito, como ya se ha dicho: sus facultades están limitadas en el recurso de revisión á rescindir, ó no, la sentencia firme impugnada, según estime procedente: si la rescinde, queda ésta invalidada y sin efecto, y pueden las partes promover de nuevo el juicio correspondiente; pero sirviendo en todo caso de base al nuevo juicio las declaraciones hechas en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

La rescisión de la sentencia firme impugnada producirá todos sus efectos legales, dice el art. 1808. Estos efectos serán los naturales de toda rescisión; la invalidación de todo lo mandado y ejecutado á consecuencia de la sentencia rescindida, volviendo las cosas al ser y estado que antes tenían. Si en su virtud el que ganó el pleito hubiere recibido alguna cosa ó cantidad, estará obligado á devolverla al que la hubiere satisfecho, con sus frutos ó intereses. Sólo se dejan á salvo, como excepción de esta regla, «los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido por el art. 34 de la ley Hipotecaria», de la Península y de Ultramar. Se refiere á los derechos adquiridos de buena fe é inscritos por un tercero, de persona que en el Registro aparezca con derecho para disponer de ellos; pero en este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión, como respecto de los contratos lo ordena el art. 1295 del Código civil.

FORMULARIOS DEL TÍTULO XXII

Del recurso de revisión.

Escrito interponiendo el recurso de revisión.—Se formulará como una demanda ordinaria, exponiendo sucintamente la cuestión debatida en el pleito, la sentencia firme que la ha resuelto, con indicación del juez ó tribunal que la hubiere dictado, y debidamente numerados los puntos de hecho y de derecho en que se funde el recurso, teniendo presente que sólo puede fundarse en alguno de los cuatro motivos determinados taxativamente en el art. 1796. Se acompañarán los documentos que justifiquen la personalidad del procurador y la del recurrente en su caso, testimonio ó certificación de la sentencia recurrida con expresión de ser firme, y los documentos que justifiquen los hechos en que se funde el recurso, y además las copias prevenidas del escrito y documentos. También ha de acompañarse al escrito el documento que acredite haberse constituido el depósito de 2.000 pesetas, ó de la cantidad que proceda, conforme al art. 1799, á no estar declarado pobre el recurrente por sentencia firme. Y como debe ser rechazado de plano el recurso si no se interpone dentro de los plazos especial y general fijados en los artículos 1798 y 1800, convendrá demostrar que se presenta el escrito dentro del término legal.

Para la conclusión ó súplica del escrito, en la que ha de fijarse con claridad y precisión lo que se pide, y la persona ó personas que han de ser emplazadas, podrá emplearse la siguiente fórmula ú otra parecida:

Suplico á la Sala que habiendo por presentado en tiempo este escrito, con el resguardo original del depósito, documentos y copias que acompaño, y á mí por parte en el nombre que comparezco, se sirva tener por interpuesto el presente recurso de revisión de la sentencia firme antes mencionada, y mandar que se dirija la oportuna orden á la Audiencia de... (ó al Juzgado de...) para que remita sin dilación á este Tribunal Supremo todos los antecedentes del pleito en que se ha dictado dicha sentencia, y se emplazé á N., vecino de..., que en él litigó con mi representado (ó á cuantos con él hubiesen litigado, ó á sus causahabientes, si hubieren fallecido), para que en el término de cuarenta días comparezcan en esta superioridad á sostener lo que á su derecho convenga; y dando

después á este recurso la sustanciación que previene la ley, fallarlo á su tiempo, declarando haber lugar al recurso y rescindir la sentencia firme impugnada á que éste se refiere, mandando que se devuelva á mi parte el depósito constituido, y que, con certificación de este fallo, se devuelvan los autos al Tribunal (ó Juzgado) de que proceden, para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente.

Otrosí, solicitando el recibimiento á prueba, cuando proceda é interese á la parte recurrente.

La Sala tercera del Tribunal Supremo, hoy la segunda, á quien corresponde exclusivamente el conocimiento de estos recursos, dictará providencia teniéndolo por interpuesto, si se hubiere presentado en tiempo, y acordando la reclamación del pleito y el emplazamiento de los que deban ser citados.

Emplazamiento.—Deberá hacerse en la forma ordenada para el de toda demanda, entregando al emplazado con la cédula las copias del escrito y documentos. Pueden servir de modelo los formularios de la página 634 del tomo 1.º

Rebeldía.—Si alguno de los emplazados no se hubiese personado en el Tribunal Supremo dentro del término de emplazamiento, es preciso que el actor le acuse la rebeldía para que pueda continuar la sustanciación del recurso. Presentado el escrito del procurador acusándola, la Sala declarará en rebeldía á los que no hayan comparecido, y se practicará lo que ordenan los arts. 284, 282 y 283.

Sustanciación y fallo del recurso.—Luego que se reciban en el Tribunal Supremo los antecedentes del pleito y se personen todos los emplazados, ó se declare en rebeldía á los que no hayan comparecido, se dará al recurso la sustanciación establecida para los incidentes en los artículos 749 y siguientes. Antes de llamar los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, se oirá al Ministerio fiscal acerca de si ha ó no lugar á la admisión del recurso de revisión. Contra la sentencia que en él recaiga no se da recurso alguno.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

LIBRO III

DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTRODUCCIÓN

En la del libro 1.º de esta ley se expuso la diferencia que existe entre la *jurisdicción contenciosa* y la *voluntaria*, dando la definición de una y otra; para evitar repeticiones véase, dicha introducción (pág. 21 del tomo 1.º). Nos limitaremos aquí á indicaciones generales de otro orden, y en particular sobre los efectos que pueden producir en España los actos de jurisdicción voluntaria celebrados en país extranjero.

La jurisdicción voluntaria emana del poder soberano de cada Estado, lo mismo que la contenciosa; pero no es de necesidad, ni esencial, el que ambas sean ejercidas por unos mismos funcionarios. «Aunque las dos tienen por objeto garantir los derechos de las partes, esta garantía—como dice Glück, *Coment.*, tit. 3.º, § 193—no es la misma en los dos casos. El objeto de la jurisdicción contenciosa es garantizar y restablecer los derechos ya perjudicados: la jurisdicción voluntaria establece garantías contra las lesiones futuras. De aquí se sigue que, propiamente hablando, sólo los actos de la primera categoría entran en las atribuciones del Poder judicial; y si la ley encarga á los magistrados revestidos de este poder la facultad de conocer también en los que se llaman de *jurisdicción voluntaria*, es una atribución especial que se les concede, y que no entra necesariamente en el ejercicio de sus funciones.»